Puerto Madryn, de Noviembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L. C. A.R.T. S.A. c/ M., A. R. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 262 - Año 2012),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 84/12), por haber interpuesto las letradas de la parte demandada fs. 49 del expediente recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 47.

I. A fs. 47 el Sr. Juez de grado rechaza la excepción de pago parcial y manda a llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga del pago correspondiente.

A fs. 49 el ejecutado apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 52/53 y vta. expone que la omisión en el pago de la prima de seguro acarreó el automático cese de la cobertura. Considera que este caso detenta un indudable orden público laboral que permite analizar la legislación de fondo que estableció en nuestro país al sistema de seguros de riesgos del trabajo.

Entiende que puede invalidarse toda posibilidad de dejar en manos de esas empresas, no solo la cobertura de los riesgos, sino también el cobro indiscriminado de las cuotas, dado que debe evitarse el enriquecimiento sin causa.

Expone que sin la firma del ejecutado esos instrumentos carecen por completo del carácter de títulos ejecutivos.

II. Así delimitada la cuestión traída a decisión, en forma preliminar, recordamos que, -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara-, como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos.

Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

Este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (Ver: CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 52/53 y vta. permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

En efecto, las críticas que puntualmente se atribuyen a la resolución de fs. 47 y vta. no representan un argumento serio y concreto, desnaturalizador de dicha decisión. Es que el Sr. Juez de grado ha rechazado la excepción planteada, bajo el argumento de que para su procedencia es menester que el pago sea documentado, referido al crédito mismo de la ejecución y emanado del ejecutante. Asimismo ha considerado que el demandado introduce cuestiones atinentes a la causa, las cuales se encuentran vedadas en el proceso ejecutivo.

Dichos aspectos constituyen los fundamentos medulares en los que reposa el decisorio de fs. 47 y vta., por lo tanto, la expresión de agravios, -para tener seriedad expositiva-, debió haber dirigido su embate contra dichos

argumentos, y no lo hizo. En definitiva, se ha prescindido de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al del sentenciante a los fines de la revisión del recurrido (Ver Criterio de este Cuerpo en autos: M., I. W. s/ Ejecución de Sentencia en autos: B., E. J. c/ C., A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. 190 - Año 2011, y asimismo: "Legajo de copias en autos: N., A. R. y otros c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos de indem. de ley 39/12, 18/09/12, Expte. N° 182/12, SIC 39/12)."

En ese sentido, se aprecia siguiendo a DE SANTO que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..."* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", TomoVIII-A. Ed. Universidad, 1987. Pág. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 52/53 y vta. los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 52/53 y vta. contra la resolución obrante a fs. 47 y vta. (Conf. art. 269 del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 49 (Conf. art. 269 del CPCC). **CON COSTAS** a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC).

2. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. G. L. C. en el 1,3% de lo que en definitiva resulte de la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 9, 13, 32 de la ley XIII N° 5). Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley XIII N° 5. **SIN REGULAR** honorarios a las letradas de la parte demandada en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.